



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 960-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 960-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2020, las 16h57. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Razón de citación en persona al presunto infractor Lázaro Vidal Pilay Mirabá efectuada el 27 de enero de 2020 a las 11h45, en su lugar de labores ubicado en la Avenida Malecón, en el Malecón del cantón Salinas de la provincia de Santa Elena y boletín de citación elaborado por la Secretaria Relatora del despacho. (F. 66).
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0016-O de 21 de enero de 2020 dirigido al licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se le asigna la casilla contencioso electoral N° 029. (F. 78).
- c) OFICIO Nro. 013-2020-KGMA-ACP de 20 de enero de 2020, dirigido al Comandante de Policía de Santa Elena, suscrito por la Secretaria Relatora del Despacho. (Fs. 81 a 82 vuelta).
- d) OFICIO Nro. 014-2020-KGMA-ACP de 20 de enero de 2020, suscrito por la Secretaria del Despacho, dirigido al Defensor Público General. (Fs. 83 a 84 vuelta).
- e) OFICIO Nro. 015-2020-KGMA-ACP de 20 de enero de 2020, suscrito por la Secretaria del Despacho, remitido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 85 a 86 vuelta).
- f) Documento de fecha 12 de febrero de 2020 a las 08h17, que contiene la designación y posesión de la doctora María Fernanda Paredes Loza, como Secretaria Relatora Ad-Hoc temporal,



mientras dure la ausencia de la secretaria relatora titular, abogada Karen Mejía Alcívar y su anexo, correspondiente a (01) un certificado médico. (Fs. 87 a 88).

- g) Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa Nro. 960-2019-TCE y documentos anexos, entre ellos: copias de documentos de identificación y matrículas profesionales de abogados, pruebas documentales presentadas por la defensa del denunciante y del denunciado. (Fs. 89 a 219).
- h) (01) Un soporte digital que contiene la grabación en audio de la diligencia de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, constancia fotográfica de la realización de la diligencia. (Fs. 220 a 222).
- i) Ficha simplificada de datos del ciudadano con número de verificación único: 6575342 de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), correspondiente al señor PILAY MIRABA LAZARO VIDAL. (F. 223).
- j) Copia del Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0069-M de 19 de febrero de 2020, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita que se justifique su ausencia al lugar de trabajo durante el tiempo comprendido entre los días lunes 10 de febrero de 2020 al martes 18 de febrero de 2020, por motivo de enfermedad y haber permanecido hospitalizada durante ese periodo de tiempo; al que se adjunta un certificado médico. (Fs. 224 a 225).

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 12 de diciembre de 2019 a las 14h51 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en (4) cuatro fojas y en calidad de anexos (40) cuarenta fojas, firmado por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y los abogados Pedro Cruz Cedeño y Mario Joaquín Chiquito, funcionarios de la Unidad Provincial Electoral de Asesoría Jurídica del referido órgano desconcentrado electoral, en contra del "Lcdo. LÁZARO VIDAL PILAY MIRABÁ, (...) Representante Legal del Movimiento Provincial Únete, Lista 100", por no haber presentado las cuentas de campaña de las dignidades de: "Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos



Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto". (Fs. 1 a 44 vuelta).

La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número **960-2019-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de diciembre de 2019 a las 16:40:22, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obran de autos. (Fs. 45 a 47).

La causa ingresó a este Despacho con fecha 14 de diciembre de 2019 a las 12h23, en (01) un cuerpo contenido en (47) cuarenta y siete fojas. (F. 48).

1.2. Auto dictado el 20 de enero de 2020 a las 17h07, en el cual en lo principal dispuso: **a)** Admitir a trámite la presente causa. **b)** Citar al presunto infractor Lázaro Vidal Pilay Mirabá, Representante Legal del Movimiento Provincial Únete, Lista 100, por no haber presentado las cuentas de campaña de las dignidades que a continuación se detallan: **Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto.** **c)** Se fijó para el día 13 de febrero de 2020 a las 15h30, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. **d)** Se señalaron las reglas generales para la realización de la audiencia. **e)** Que se notifique el contenido de ese auto: Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al presunto infractor, al Defensor Público Provincial de Santa Elena y al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta. **f)** Oficiar con el contenido de ese auto: Al señor Comandante de Policía de Santa Elena, al Defensor Público General y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 49 a 50 vuelta).

1.3. Razón de citación en persona efectuada el 27 de enero de 2020 a las 11h45 al señor Lázaro Vidal Pilay Mirabá, en su lugar de labores ubicado en la Avenida Malecón, en el Malecón del cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, suscrita por la abogada Nancy Mejía Correa,



funcionaria del Tribunal Contencioso Electoral y boletín de citación elaborado por la Secretaria Relatora del Despacho. (Fs. 66 a 69 vuelta).

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0016-O de 21 de enero de 2020 dirigido al licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se le asigna la casilla contencioso electoral N° 029. (F. 78).

1.5. OFICIO Nro. 013-2020-KGMA-ACP de 20 de enero de 2020, dirigido al Comandante de Policía de Santa Elena, suscrito por la Secretaria Relatora del Despacho. (Fs. 81 a 82 vuelta).

1.6. OFICIO Nro. 014-2020-KGMA-ACP de 20 de enero de 2020, dirigido al Defensor Público General, suscrito por la Secretaria del Despacho. (Fs. 83 a 84 vuelta).

1.7. OFICIO Nro. 015-2020-KGMA-ACP de 20 de enero de 2020, suscrito por la Secretaria del Despacho, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 85 a 86 vuelta).

1.8. Documento de fecha 12 de febrero de 2020 a las 08h17, que contiene la designación y posesión de secretaria relatora Ad-Hoc temporal, doctora Maria Fernanda Paredes Loza, mientras dure la ausencia de la secretaria relatora titular, abogada Karen Mejía Alcívar y (01) un anexo correspondiente a un certificado médico. (Fs. 87 a 88).

1.9. Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa Nro. 960-2019-TCE y documentos anexos, entre ellos: copias de documentos de identificación y matriculas profesionales de abogados, pruebas documentales presentadas por la defensa del denunciante y del denunciado. (Fs. 89 a 219).

1.10. (01) Un soporte digital que contiene la grabación en audio de la diligencia de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, constancia fotográfica de la realización de la diligencia. (Fs. 220 a 222).

1.11. Ficha simplificada de datos del ciudadano con número de verificación único: 6575342 de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), correspondiente al señor PILAY MIRABA LAZARO VIDAL. (F. 223).



1.12. Copia del Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0069-M de 19 de febrero de 2020, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita que se justifique su ausencia al lugar de trabajo durante el tiempo comprendido entre los días lunes 10 de febrero de 2020 al martes 18 de febrero de 2020, por motivo de enfermedad y haber permanecido hospitalizada durante ese periodo de tiempo; al que se adjunta un certificado médico. (Fs. 224 a 225).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral el "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

Cabe indicar que en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, se publicó la "*Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia*", aprobada por la Asamblea Nacional el 22 de enero de 2020. En el artículo 164 de esa ley reformativa se señala lo siguiente: "Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen."

Por tanto, la presente causa será resuelta considerando la referida disposición transitoria, con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, en tal virtud, este Juzgador tiene jurisdicción y competencia para tramitar la causa, conforme lo señalan los artículos 70 numeral 13, 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente a la época de presentarse las denuncias y de admitirse a trámite la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El Código de la Democracia, en el artículo 280 establece que: "Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."



Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 82 que éste órgano de administración de justicia electoral en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:

- “1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.
2. Mediante denuncia de las o los electores.
3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)
4. Por boleta informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.”.

El mismo reglamento, en el artículo 88 señala que:

“Serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento.”

En tanto que en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa, se dispone en el artículo 41, que una vez fenecido el plazo de presentación de cuentas de campaña electoral, si no se han remitido dichos informes, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales, elaborarán las denuncias y las remitirán al Tribunal Contencioso Electoral.

El ingeniero Giovanni Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y elector, cuenta con legitimación activa para proponer la presente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria que se ha citado.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.”.

En los cuadernos procesales se verifica que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, presentó en este Tribunal una denuncia el 12 de diciembre de 2019 a las 14h51.



En consecuencia, de la revisión de la fecha de presentación de la referida denuncia y de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, se constata que ésta fue oportunamente interpuesta dentro del tiempo establecido en la Ley para la sustanciación de este tipo de causas.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de las denuncia

A fojas 41 a 44 vuelta del expediente, consta el escrito de denuncia presentado por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que en lo principal señala:

Que con la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado "... se puede observar la firma autógrafa del Ing Eduardo Misael Bravo Rodríguez, en donde comparece como Responsable del Manejo Económico del MOVIMIENTO PROVINCIAL UNETE LISTA 100, y en el mismo documento se determinan las obligaciones y responsabilidades que han sido adquiridas."

Que el denunciado "...tenía el plazo de noventa días que señala el artículo 230 del Código de la Democracia, para presentar en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena las cuentas de campaña correspondientes al proceso Electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en las dignidades de **Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto**, situación que no se realizó, por lo que se le **NOTIFICA** al denunciado conforme obra de las razones de fecha 04 de julio del 2019, a las 12:06, la cual indica que se ha notificado en persona con el Oficio N.CNE-DPSE-2019-0346-OF, al Responsable del Manejo Económico del MOVIMIENTO PROVINCIAL UNETE LISTA 100, evidenciándose su firma autógrafa como recepción del documento antes mencionado, en el Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-OF, de fecha 02 de julio del 2019, suscrito con firma electrónica por el Lic. Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze en su calidad de Director Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el mismo que da a conocer al Ing. Eduardo Misael Bravo Rodríguez, como Responsable del Manejo Económico del Movimiento Provincial Únete, Lista 100, que en un plazo máximo de quince días cumpla con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Seccionales Y CPCCS 2019, exhortándolo a ello y agotado nuevamente dicho plazo, se elabora el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2019-0147-M, de fecha 26 de julio del 2019, suscrito por el Ingeniero Ulises Peralta Gallardo en su calidad de Especialista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en donde hace conocer al señor Director Provincial, que el Ing. Eduardo Misael Bravo Rodríguez **NO** presentó los expedientes de cuentas de campaña correspondiente al proceso de "Elecciones Seccionales 2019" en la dignidades descritas anteriormente, incumpliendo la normativa legal vigente, situación que motivó la elaboración del informe técnico Nro. UTPPP-DPSE-CNE-2019-035, suscrito por el Ingeniero Ulises Peralta, donde señala en su **análisis** las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las notificaciones, señalando los plazos de entrega de las cuentas de campaña cumpliendo con lo determinado en el artículo 230 del Código de la Democracia, **concluyendo en que el**



Responsable de Manejo Económico del Movimiento Provincial Únete, Lista 100, Ing. Eduardo Misael Bravo Rodríguez, no presentó los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso de "Elecciones Seccionales 2019", por lo tanto recomienda adoptar las acciones legales correspondientes. En vista de que no se dio cumplimiento a los plazos adicionales descritos, se notifica en persona al **LCDO. LÁZARO PILAY MIRABÁ, Representante Legal del Movimiento Provincial Únete, Lista 100**, mediante Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0365-OF, de fecha 22 de julio del 2019, suscrito con firma electrónica por el Lic. Giovanni Guiseppe Bonfanti, Director Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, solicitándole al Director Provincial del Movimiento Provincial Únete, Lista 100, en un plazo adicional máximo de quince cumpla con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Seccionales Y CPCCS 2019, documento que tiene su firma autógrafa de recepción con fecha 22 de julio de 2019, a las 15h50, conforme consta razón de notificación de la Secretaría General de esta Delegación Provincial Electoral; agotado nuevamente dicho plazo, se elabora el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2019-0160-M, de fecha 22 de agosto del 2019, suscrito por el Ingeniero Ulises Peralta, donde hace conocer al señor Director Provincial que el **Lcdo. LÁZARO VIDAL PILAY MIRABÁ, Representante Legal del Movimiento Provincial Únete, Lista 100**, no presentó dentro de los 15 días adicionales los expedientes de cuentas de campaña correspondiente al proceso de "Elecciones Seccionales 2019", incumpliendo la normativa legal vigente, situación que motivó la elaboración del informe técnico Nro. UTPPP-DPSE-CNE-2019-043, donde el ingeniero Peralta señala en su **análisis** las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las notificaciones indicando los plazos de entrega de las cuentas de campaña cumpliendo con lo determinado en el artículo 234 del Código de la Democracia, **concluyendo** en que el Lcdo. LÁZARO PILAY MIRABÁ, Representante Legal del Movimiento Provincial Únete, Lista 100, **NO** presentó dentro de los 15 días adicionales los expedientes de cuentas de campaña correspondiente al proceso de "Elecciones Seccionales 2019", en las dignidades de: **Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto**, por lo tanto recomienda adoptar las acciones legales correspondientes." (SIC).

Señala el denunciante que "...la situación jurídica del Ing. Eduardo Misael Bravo Rodríguez, en calidad de Responsable del Manejo Económico del MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE LISTA 100, ya se encuentra atendida dentro de la causa 455-2019-TCE; Lo cual demuestra la persistente negligencia en la no presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondiente al proceso de "Elecciones Seccionales 2019". "

Respecto a la determinación del daño causado manifiesta lo siguiente:

Que "...el **Lcdo. LÁZARO VIDAL PILAY MIRABÁ**, está siendo denunciado, esto es debido a que el MOVIMIENTO Provincial Únete, Lista 100, movimiento en el que ostenta el cargo de Director Provincial y Representante Legal, conforme consta en la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral nro. 23-24-9-2018-T, de fecha 24 de septiembre de 2018, no ha presentado los informes de cuentas de campaña electoral (...) a las que está obligada de presentar dentro de los plazos previstos en los artículos 230; 233; 367 y 368 del Código de la Democracia, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento para Control Propaganda Fiscalización del Gasto Electoral, esto es, noventa (90) días concluido el proceso electoral, agregando a estos, un plazo de quince (15) días adicionales contados desde la fecha de notificación del requerimiento, en el caso de que el responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación inicial descrita; fenecido este plazo adicional, de oficio y sin excepción alguna, conminará a los



órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince (15) días adicionales, según lo estipula el artículo 234 del Código de la Democracia." (SIC)

El denunciante transcribe en el escrito que contiene la denuncia, los artículos 230, 233, 234, 367, 368, 40, 41.

En relación a las pruebas en que sustenta su denuncia, describe (11) once documentos.

Cabe indicar que junto con el escrito de denuncia, adjuntó (40) cuarenta fojas de anexos.

3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

De fojas 209 a 220 del proceso consta el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento así como (01) un soporte digital que contiene la grabación en audio de la referida diligencia efectuada el 13 de febrero del año en curso en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

A la audiencia acudieron el denunciado licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, acompañado por su abogado patrocinador Pedro Cruz Cedeño; así como el presunto infractor licenciado Lázaro Vidal Pilay Mirabá y su abogado defensor Lester Suárez Conforme. Estuvo presente al inicio de esta diligencia, el abogado José Gabriel Ramírez Saverio, en representación de la Defensoría Pública de la provincia de Santa Elena, el cual se retiró de la audiencia, al constatarse que el denunciado contaba con patrocinio legal particular. Se contó también con la presencia de un testigo¹ de la parte denunciante, quien rindió declaración respecto a los hechos que originaron la presentación de ésta denuncia y fue interrogado también por el abogado defensor del denunciado.

~~Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Instancia garantizó a las partes procesales el tiempo oportuno para que sustente tanto los elementos de prueba de cargo y de descargo, así como presente la teoría del caso y alegatos de cierre.~~

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este Juzgador, de la revisión íntegra del contenido de la denuncia y sus anexos, las actuaciones procesales contencioso electorales, así como de lo actuado por las partes procesales en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constata lo siguiente:

¹ Ing. Ulises Peralta Gallardo.



3.3.1. La denuncia objeto del presente análisis fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, en contra del licenciado Lázaro Vidal Pilay Mirabá, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE LISTA 100**, con fecha **12 de diciembre de 2019**, por el incumplimiento de presentación de cuentas de campaña electoral de las siguientes dignidades:

Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa
Vocales Juntas Parroquiales Chanduy
Vocales Juntas Parroquiales Colonche
Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto
Vocales Juntas Parroquiales Anconcito
Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo
Concejales Rurales Salinas
Concejales Rurales Santa Elena
Concejales Urbanos Santa Elena
Concejales Urbanos Salinas
Concejales Urbanos La Libertad
Alcaldes Municipales Santa Elena
Alcaldes Municipales La Libertad
Prefecto y Viceprefecto

Constan también descritas las actuaciones administrativas efectuadas por el órgano desconcentrado electoral a través de sus correspondientes funcionarios, en relación al señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de esa organización política, **aclarándose que la situación de ese ciudadano ya fue atendida en sentencia dictada el 15 de octubre de 2019, en la causa Nro. 455-2019-TCE.**

3.3.2. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el 13 de febrero de 2020, a partir de las 15h30, en lo principal se sustentaron los siguientes argumentos.

Alegatos del denunciante:

- El abogado del denunciante manifestó que concurría a esa diligencia en representación del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
- Que la delegación efectuó varios actos administrativos con el objetivo de notificar y solicitar persistentemente a la lista Nro.



100, la entrega de los expedientes de cuentas de campaña de las elecciones seccionales 2019.

- Que al responsable del manejo económico de la organización política (R.M.E) Eduardo Misael Bravo, se le notificó con el plazo de (15) quince días adicionales para presentar las cuentas de campaña, una vez que feneció el primer plazo de (90) noventa días que establece el artículo 230 del Código de la Democracia y que ante ese incumplimiento se elaboró la denuncia correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral.
- En su exposición, el defensor del denunciante manifestó que la situación jurídica del responsable del manejo económico ya había sido atendida y describió todo lo que había ocurrido con esta persona en la tramitación de la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral "...en donde en primera instancia, se lo sanciona por el no cumplimiento de la entrega de los expedientes de campaña" y que ese ciudadano apeló de la decisión y que en segunda instancia el Tribunal le dio la razón, disponiendo al órgano desconcentrado electoral que "retrotraiga todo este proceso hasta el momento de la citación de los (15) quince días adicionales".
- Ante el incumplimiento del responsable del manejo económico (R.M.E), se le notificó con el plazo de (15) quince días adicionales previstos en la ley, al señor Lázaro Vidal Pilay Mirabá, representante legal de la organización política, a través del Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0365-Of fecha 22 de julio de 2019 firmado electrónicamente por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, documento en el que se verifica un ~~recibido de recepción con el nombre y firma del señor Pilay,~~ mismo que consta en el expediente de la presente causa en copia certificada.
- Una vez agotado el plazo establecido en el artículo 234 del Código de la Democracia, el ingeniero Ulises Peralta elaboró el memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2019-0160-M de fecha 22 de agosto de 2019 que contiene el informe técnico Nro. UTPPP-DPSE-CNE-2019-043 de la misma fecha.
- Manifestó que la Delegación Provincial de Santa Elena, ejecutó los mecanismos administrativos correspondientes y puso en conocimiento del órgano de administración de justicia electoral



esa falta que corresponde a una vulneración de la normativa electoral establecida en los artículos 230 y 234 del Código de la Democracia.

- Exhibió como prueba de su parte (2) dos calendarios, uno del año 2019 y otro del año 2020, en los que se describió los tiempos en los que a criterio del denunciante se ha demorado la presentación de las cuentas de campaña por parte del R.M.E y del representante legal de la organización política que participó en las Elecciones Seccionales de 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Asimismo esos calendarios fueron presentados de forma impresa y se incorporaron a los autos como prueba. Enfatizó en especial las siguientes fechas del calendario de 2019 y del 2020.

2019

January MO TU WE TH FR SA SU 01 1 2 3 4 5 6 02 7 8 9 10 11 12 13 03 14 15 16 17 18 19 20 04 21 22 23 24 25 26 27 05 28 29 30 31	February MO TU WE TH FR SA SU 05 1 2 3 06 4 5 6 7 8 9 10 07 11 12 13 14 15 16 17 08 18 19 20 21 22 23 24 09 25 26 27 28	March MO TU WE TH FR SA SU 09 1 2 3 10 4 5 6 7 8 9 10 11 11 12 13 14 15 16 17 12 18 19 20 21 22 23 24 13 25 26 27 28 29 30 31
April MO TU WE TH FR SA SU 14 1 2 3 4 5 6 7 15 8 9 10 11 12 13 14 16 15 16 17 18 19 20 21 17 22 23 24 25 26 27 28 18 29 30	May MO TU WE TH FR SA SU 18 1 2 3 4 5 19 6 7 8 9 10 11 12 20 13 14 15 16 17 18 19 21 20 21 22 23 24 25 26 22 27 28 29 30 31	June MO TU WE TH FR SA SU 22 1 2 23 3 4 5 6 7 8 9 24 10 11 12 13 14 15 16 25 17 18 19 20 21 22 23 26 24 25 26 27 28 29 30
July MO TU WE TH FR SA SU 27 1 2 3 4 5 6 7 28 8 9 10 11 12 13 14 29 15 16 17 18 19 20 21 30 22 23 24 25 26 27 28 31 29 30 31	August MO TU WE TH FR SA SU 31 1 2 3 4 32 5 6 7 8 9 10 11 33 12 13 14 15 16 17 18 34 19 20 21 22 23 24 25 35 26 27 28 29 30 31	September MO TU WE TH FR SA SU 35 1 36 2 3 4 5 6 7 8 37 9 10 11 12 13 14 15 38 16 17 18 19 20 21 22 39 23 24 25 26 27 28 29 40 30
October MO TU WE TH FR SA SU 40 1 2 3 4 5 6 41 7 8 9 10 11 12 13 42 14 15 16 17 18 19 20 43 21 22 23 24 25 26 27 44 28 29 30 31	November MO TU WE TH FR SA SU 44 1 2 3 45 4 5 6 7 8 9 10 46 11 12 13 14 15 16 17 47 18 19 20 21 22 23 24 48 25 26 27 28 29 30	December MO TU WE TH FR SA SU 48 1 49 2 3 4 5 6 7 8 50 9 10 11 12 13 14 15 51 16 17 18 19 20 21 22 52 23 24 25 26 27 28 29 01 30 31



CALENDAR 2020

JANUARY 01							FEBRUARY 02							MARCH 03						
SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT
			1	2	3	4							1	1	2	3	4	5	6	7
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	8	9	10	11	12	13	14
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	15	16	17	18	19	20	21
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	22	23	24	25	26	27	28
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	29	30	31				
APRIL 04							MAY 05							JUNE 06						
SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT
			1	2	3	4						1	2		1	2	3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
JULY 07							AUGUST 08							SEPTEMBER 09						
SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT
			1	2	3	4							1			1	2	3	4	5
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
OCTOBER 10							NOVEMBER 11							DECEMBER 12						
SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
25	26	27	28	29	30	31	29	30						27	28	29	30	31		

- Expresó que "... la delegación provincial electoral notificó el 22 de julio al licenciado Lázaro Pilay, con el oficio en el que consta su firma y rúbrica de recepción, acto administrativo completamente legal y sin ningún vicio, dándole un plazo de (15) quince días adicionales que culminan el 06 de agosto de 2019 y que seguían sin tener contestación o respuesta alguna del responsable del manejo económico ni del representante legal. (...) que el día 13 de agosto, el señor Lázaro Pilay ingresa un escrito con (04) cuatro dignidades de las (14) catorce que le corresponden al Movimiento Provincial ÚNETE.* Los referidos documentos se recibieron en la Secretaría de la Delegación Provincial y fueron entregados al ingeniero Ulises Peralta como representante de la



Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para su revisión.

- Argumentó que el ingeniero Ulises Peralta Gallardo, al verificar la documentación entregada el 13 de agosto, determinó que ésta se encontraba incompleta y por tanto remitió varios correos electrónicos con fecha 14 de agosto de 2019, señalando observaciones que debían ser cumplidas por parte de la organización política.
- Expresó por otra parte que la denuncia presentada en el Tribunal Contencioso Electoral en contra del responsable del manejo económico de la campaña electoral, señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, fue admitida a trámite el 09 de septiembre de 2019, que se le asignó el número 455-2019-TCE y en esa causa se sancionó al responsable del manejo económico mediante sentencia dictada el 15 de octubre de 2019. Con fecha 18 de octubre de 2019 el señor Bravo apeló el fallo y que esta causa pasó al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- Que el licenciado Lázaro Vidal Pilay Mirabá hasta el 22 de septiembre de 2019 fue el Director del Movimiento Provincial UNETE, lista 100, por lo que todas las acciones administrativas que ejecutó la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, fueron correctas.
- Que en diciembre de 2019, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remitió al Tribunal Contencioso Electoral varias denuncias en contra de directores y representantes legales provinciales de organizaciones políticas que no habían cumplido con su obligación legal de presentar cuentas de campaña.
- El 19 de diciembre de 2019, fueron notificados con la decisión adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 455-2019-TCE "...en donde resuelven a favor de ese ciudadano y retrotraen todo el proceso hasta el momento de la notificación."
- Que la denuncia en contra del representante legal que dio origen a la presente causa, fue enviada prácticamente, una semana antes de que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conozca la decisión de segunda instancia de la causa Nro. 455-2019-TCE.
- Señaló que al responsable del manejo económico Eduardo Bravo, el día 17 de enero de 2020, se le vuelve a notificar otorgándole el plazo adicional de (15) quince días; que el 29 de enero de 2020, el



señor Eduardo Bravo y el representante legal de la organización política ingresan los expedientes de cuentas de campaña de (10) diez dignidades.

- Considera que sería completamente discordante y hasta absurdo considerar como fecha de presentación de las cuentas el 13 de agosto de 2019, cuando lo que hizo el Movimiento Únete, Lista 100, fue presentar (04) cuatro de las (14) catorce dignidades a las cuales estaban obligados. Afirma que si se hace un cálculo desde el 22 de julio del 2019 hasta el 29 de enero de 2020, que presentaron los (10) diez restantes expedientes que les faltaban cumpliendo toda su obligación, han transcurrido (221) doscientos veintiún días, (07) siete meses, (07) siete días para que la organización política cumpla con su deber.
- Que "en el hipotético caso de que se considere el conteo desde el 13 de agosto, han pasado (169) ciento sesenta y nueve días, (05) cinco meses y (16) dieciséis días para que cumplan su obligación."
- Lo correcto debía ser que el responsable del manejo económico en la audiencia a la que fue convocado en la causa Nro. 455-2019-TCE, complete las (10) diez dignidades restantes
- Presentó prueba testimonial, formulando preguntas al señor Ulises Peralta Gallardo, funcionario de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.²
- Adjuntó prueba documental la misma que se incorporó a los autos y que por el principio de contradicción fue trasladada a la contraparte para sus observaciones del caso. Esta documentación consistía en lo siguiente: (10) Diez fojas certificadas conforme a la regla técnica para organización y mantenimiento de archivos públicos, y (1) una razón de certificación sentada el 12 de febrero de 2020 por el ingeniero Ulises Lenin Peralta Gallardo, Responsable del Participación Política de la Delegación Provincial de Santa Elena; (12) Doce fojas con sellos de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, correspondientes a impresiones de correos electrónicos institucionales zimbra de fecha 14 de agosto de 2019; Oficio Nro. 032-UNETE-2019 de 13 de agosto de 2019, firmado por el licenciado Lázaro Pilay Mirabá, con sello de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en (02) dos fojas; (1) Una foja que contiene impresión de parte de un

² El contenido del testimonio rendido consta en el acta de audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como se verifica que también existió la presentación de preguntas al ingeniero Peralta por parte del abogado defensor del denunciado.



calendario del año 2019 y (1) Una foja que contiene impresión de parte de un calendario del año 2020.

En su segunda intervención el abogado de la Delegación en el **alegato de cierre** señaló en lo principal:

- Se refirió a cada uno de los documentos que fueron impugnados por el abogado del denunciado y describió aquellos puntos en los que no se encontraba de acuerdo con las argumentaciones de supuestos errores detectados por la defensa del licenciado Pilay.
- Que no le sorprende a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena "que no se trate el tema de la presentación de cuentas de campaña, y que se siga realizando argumentaciones respecto al acto administrativo de notificación, insiste en que no sorprende y no debería sorprenderle a nadie ya que son (221) doscientos veintiún días de mora que tiene ese movimiento para cumplir con sus obligaciones para con el CNE de Santa Elena".
- Reprodujo nuevamente el calendario electoral para explicar las fechas de los distintos actos administrativos y los plazos de presentación de cuentas de campaña.
- Que el denunciado siempre está tratando de evadir su responsabilidad.
- Que la "...parte accionante es la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que efectivamente recibió una sentencia donde se acepta el recurso de apelación del señor Eduardo Bravo, que retrotrae todo el proceso. Que esa delegación tomó las acciones administrativas y jurisdiccionales que el Tribunal Contencioso Electoral dictó, por lo que se notifica de nuevo con los (15) quince días adicionales al responsable del manejo económico (...) Que la delegación provincial no tiene ningún problema en pronunciarse sobre ese particular ya que es una orden del superior respecto a un tema jurisdiccional de materia electoral en este caso resolver el recurso de apelación del señor Eduardo Bravo, responsable del manejo económico de la lista 100".
- Que la notificación realizada al licenciado Pilay, fue recibida antes del 21 de septiembre de 2019, que culminó su periodo de director y ésta se efectuó con todos los mecanismos que establece el Código Orgánico Administrativo, para que la notificación tenga validez.
- Que "Cita el artículo 217 de la Constitución en donde se garantiza entre otros principios la celeridad procesal, esto en concordancia con el artículo 18 del Código de la Democracia, en donde se indica los principios dispuestos para la Función Electoral, en donde resalta la eficacia y desconcentración. Que por el principio de economía procesal al tratar del incumplimiento dentro de un plazo previsto en la ley, la infracción, la acción sigue siendo la misma, las circunstancias del caso son exactamente iguales por tanto no



existe disposición legal o reglamentaria, ni consideración técnica que haga, notificar con el cumplimiento del plazo en cada dignidad".

- Que a las personas que realmente no se sientan comprometidas con el proceso electoral, no deberían tener este tipo de cargos en las organizaciones políticas, porque el manejo económico es un tema muy delicado.
- Que solicita al juez se sancione al denunciado y que confía en obtener un fallo favorable a la delegación, el cual creará una jurisprudencia para que las personas miembros de las organizaciones políticas en futuros procesos electorales administren de un manera más apta, responsable y seria de esta actividad respecto al manejo económico.

Alegatos del denunciado:

- Presentó sus observaciones en relación a los documentos reproducidos como prueba por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, señalando en lo principal:

Que "...Una vez que se ha revisado la documentación presentada, por el abogado de la parte denunciante, en cuanto a un oficio, el oficio Nro. 032-2019 ÚNETE, de fecha 13 de agosto de 2019 dirigido al Director Provincial Electoral de Santa Elena, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, el cual es realizado y remitido por el licenciado Lázaro Pilay Mirabá, no tiene nada que alegar en cuanto a aquello, puesto que es el documento en el cual se justifica que su defendido presentó su informe en el tiempo oportuno.

Que en cuanto a la certificación de unas notificaciones a través de correos electrónicos "...sí tiene que alegar algo, ya que dentro de dichas notificaciones aparecen correos electrónicos que han sido remitidos, la contestación en cuanto al oficio que acaba de mencionar donde se manda completar información al señor Lázaro Pilay, sí debe de acotar, que en dicho correo no aparece la dirección electrónica de su defendido, aparece un correo electrónico del señor Eduardo Bravo y de la señorita Silvia Paola Martínez Rivera pero no hace referencia a dirección electrónica de su defendido.", por lo tanto impugna ese documento.

Que en cuanto a los oficios que inician con el Nro. 011-FMV-UNETE-2020 que son en total (10) diez oficios no tiene nada que acotar en cuanto a ellos.

- Como argumentos presentados respecto a la teoría del caso, la defensa manifiesta lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



Que el proceso iniciado en contra del licenciado Lázaro Pilay Mirabá, se deriva de un proceso iniciado en contra del responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE LISTA 100, ingeniero Eduardo Bravo Rodríguez.

En la causa que se siguió en el Tribunal Contencioso Electoral en contra del ingeniero Bravo, en primera instancia fue condenado y sancionado, pero que esa decisión fue apelada con fecha 18 de octubre de 2019 y el 19 de diciembre de ese año, se ratifica el estado de inocencia de ese ciudadano y el órgano de administración de justicia electoral, declara la nulidad de lo actuado, para su verificación, adjunta una impresión de la sentencia de la causa Nro. 455-2019-TCE y corre traslado de la misma al abogado del denunciante.

Considera que "...al existir un recurso de apelación que fue admitido y en donde se declaró la nulidad del proceso que se resolvió de manera negativa en primera instancia para el señor Eduardo Bravo Rodríguez, la denuncia, presentada por la Delegación del Consejo Nacional Electoral, simplemente no debió haber continuado, se debió haber desestimado. Porque al momento, de que se declara la nulidad en contra del responsable del manejo económico del Movimiento Provincial Únete Lista 100, el señor Pilay Mirabá Lazaro Vidal quedaba sin ningún tipo de responsabilidad de los informes que no se presentaron en su momento."

La sentencia citada "...retrotrae todo lo actuado y empieza a correr desde cero, es decir le vuelven a dar (15) quince días al ingeniero señor Eduardo Bravo, para que presente los informes del manejo económico de la organización política, cosa que se realizó, se presentaron los informes...". La documentación fue entregada dentro del tiempo pertinente, y con la cual justifica las cuentas y que por tanto "...no hay razón de ser para que el señor Pilay Mirabá Lázaro Vidal se encuentre allí gastando sus recursos económicos y de tiempo en algo que ya fue sustentado, que ya fue cumplido por el ingeniero Eduardo Bravo como responsable del manejo económico del movimiento provincial UNETE lista 100."

Presenta como parte de su prueba, otros fallos, en específico un auto de inadmisión en el cual se aplicó la disposición contenida en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dictado dentro de la causa Nro. 959-2019-TCE, en el que según su criterio se trata de un caso parecido al que se está juzgando en esta causa.



Sostiene que no tiene lógica que se inicie un proceso en contra de un director de un movimiento político si es que al responsable del manejo económico no se lo ha sancionado.

Que existen errores de forma que "...vician el procedimiento y las formalidades que debe cumplir la delegación provincial para iniciar un proceso en contra de un miembro de un movimiento político.", tales como aquellos que se detectaron al momento de contrainterrogar al testigo de cargo, ingeniero Ulises Peralta Gallardo, en donde se verificó que existen documentos que se refieren al **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ÚNETE LISTA 100**, cuando en la realidad según lo confirma el mismo funcionario encargado del registro de organizaciones políticas existe el **MOVIMIENTO PROVINCIAL UNETE LISTA 100**.

A su defendido le notificaron el 22 de julio de 2019, no en su domicilio sino en su lugar de trabajo. Manifiesta que el licenciado Lázaro Pilay, es un comerciante, que labora en la playa, realiza actividad comercial en dicho lugar y hasta allá le fueron a buscar y notificar.

Que en el documento con el cual la Delegación Provincial Electoral le notificó a su defendido, se indicaba que él es el **Director Provincial Movimiento Independiente ÚNETE LISTA 100**, situación que no es cierta, que lamentablemente por el desconocimiento de la ley de su defendido no se percató de ello porque de lo contrario debió negarse a recibir dicho documento.

Que cuentan con una certificación de que el **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNETE LISTA 100 no existe registrado en el CNE**.

Que existe un grave error en el número de la cedula de su defendido que consta en la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

También manifiesta que el mismo ingeniero Peralta, ha certificado que el señor "...Lázaro Pilay Mirabá fue representante del Movimiento Provincial UNETE LISTA 100, del 24 de septiembre de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2019 y que a partir de esa fecha su defendido dejó de ser representante provincial de aquel movimiento y que el señor Francisco Menoscal, ocupa el cargo de Director Provincial y que el licenciado Lázaro Vidal Pilay Mirabá, es miembro del Consejo de Disciplina y Ética de la actual directiva provincial. Es decir, que en el momento en que se notifica a su defendido, con una denuncia en su contra, el ya dejó



de ser parte o de ser el responsable o Director del Movimiento Provincial Únete Lista 100, ese documento que corre traslado a la defensa, y en el que consta la certificación de que el licenciado Ulises Peralta, que él no es el Director del Movimiento Político Provincial ÚNETE Lista 100, por lo que desde allí no existe o se encuentra viciado el procedimiento."

Reproduce las notificaciones de cuentas de campaña, "en donde a su defendido supuestamente la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral le notificó para que complete su informe de 13 de agosto de 2019, pero (...) en dicho documento no existe un correo o dirección electrónica de su defendido, que lo que existe es un correo electrónico del señor Eduardo Bravo Rodríguez y de la señora Silvia Paola Martínez Rivera, reitera no existe un correo electrónico donde haya sido notificado el señor Lázaro Pilay, por lo que desde allí se observa que nunca fue notificado."

Que su defendido se ha encontrado en total indefensión y que se ha vulnerado su derecho a la legítima defensa.

Que como prueba también tiene el oficio presentado el 13 de agosto de 2019, Oficio Nro. 022-2019 dirigido al licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director Provincial CNE Sta. Elena, suscrito por el licenciado Lázaro Vidal Pilay Mirabá, en el que se hace referencia que se entregan los informes de cuentas de campaña del MOVIMIENTO PROVINCIAL UNETE LISTA 100.

Manifiesta que tiene documentación, del memorando donde se le notifica al señor Eduardo Bravo, una vez que el superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que se notifique al señor Eduardo Bravo otorgándole (15) quince días para que presente las cuentas de campaña lo cual hizo el Consejo Nacional Electoral dando a entender de que no se puede iniciar ningún tipo de procedimiento en contra del señor Lázaro Pilay Mirabá.

Que se considere que su defendido Lázaro Pilay Mirabá, es comerciante en la playa, alquila parasoles, sillas y carpas, es una persona humilde que trabaja de manera digna, dentro del cantón Salinas.

Que el procedimiento efectuado en la delegación se encuentra mal realizado, que al haberse declarado la nulidad en el caso que se seguía en contra del señor Bravo se declaró la nulidad de todo lo actuado; y que la Delegación Provincial Electoral debió haber desistido y así evitar todo este proceso.



- En la segunda intervención, durante el **alegato de cierre** la defensa del presunto infractor indicó en lo principal que primero se referiría a la última intervención del abogado de la Delegación y replicó los argumentos que consideraba improcedentes.

Posteriormente el abogado indicó que: "...la defensa de la delegación ha mencionado existen reglas que cumplir procedimientos que seguir y esto no lo ha hecho la parte denunciante no es solamente que pasaron doscientos días y deben ser sancionadas, así no existiera esta etapa, no existiera este recurso, no estuvieran en esta audiencia simplemente se procedería a sancionar y terminaría el asunto pero no existen reglas y procedimientos que cumplir."

Que "Precisamente esas reglas no han sido cumplidas hace énfasis y minimiza que a su defendido se lo notificó con un movimiento totalmente distinto al que él pertenece indica que fue un error de tipeo, al momento que se lo notificó con el **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ÚNETE LISTA 100** cuando el movimiento al que pertenece su defendido es **MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE LISTA 100**, desde allí ya existe un vicio de formalidad que acarrea la nulidad del proceso iniciado por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena."

Que "con la documentación de la identificación a través del número de cédula de su defendido que ya lo corroboró mediante la prueba documental y puso justamente a la vista de la defensa es decir que está totalmente equivocada la persona a quien se le notificó con la denuncia, otro vicio más que afecta la validez de este procedimiento."

Que "Continúa el abogado diciendo que una vez que se ha evacuado a prueba documental por parte de la defensa técnica y se ha demostrado de manera plena mediante documentación oportuna que su defendido y el proceso que se le sigue está totalmente viciado de formalidades que se ha vulnerado derechos que acarrean justamente a validez de este proceso por lo que la defensa le solicita al señor juez que se declare la nulidad de la presente causa y se disponga el archivo del mismo por considerarse ineficaz e improcedente por todos los antecedentes expuestos en la audiencia y que además de eso debe tomarse en cuenta de manera firme y categórica que se tomen los correctivos a futuro para que no exista esta vulneración de derechos a personas que cumplen con su trabajo y que lamentablemente deben involucrarse en este tipo de procesos de manera injusta por parte de la delegación provincial electoral."

3.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La presente causa, se originó del proceso de "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" y corresponde a una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral, por consiguiente **todos los días y horas son considerados hábiles** para su sustanciación, desde el momento justo de su interposición hasta su resolución y ejecución de lo resuelto; en virtud de lo



dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyos artículos 4 y 5 prescribe:

"Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 5.- Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos, y correrán hasta la media noche del último día."

La Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 76 numerales 1 y 2 lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

En este contexto, al Juez Electoral, le corresponde al momento de decidir sobre un hecho que ocasiona una vulneración a la normativa jurídica electoral considerar todos los argumentos y pruebas presentadas en un proceso contencioso electoral para decidir con certeza y garantizando los principios del debido proceso, si corresponde o no sancionar a un ciudadano, en este caso al señor Lázaro Pilay Mirabá.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado, afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."

Según la doctrina "La prueba documental (...) es un medio de prueba, un medio de prueba procesal y un medio de prueba de naturaleza real. (...)"

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento ambas partes se refirieron a (02) dos sentencias dictadas dentro de la causa Nro. 455-2019-TCE, en la cual, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a través de su director, denunció al ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable de la organización política MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE LISTA 100.



La sentencia de primera instancia³ de 15 de octubre de 2019, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR con lugar el presente juzgamiento en contra del ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización Política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100 para las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales de Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales de Juntas Parroquiales Colonche, Vocales de Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales de Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales de Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcalde Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena.

SEGUNDO.- SANCIONAR al señor ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización Política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, portador de la cédula de ciudadanía No. 0923408157, con la suspensión de los derechos políticos y de participación por el lapso de un (1) mes; y una multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS MENSUALES PARA EL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalente a UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 1182,00), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días improrrogables de ejecutoria en la cuenta multas que mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Esa sentencia fue apelada y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en última y definitiva instancia dispuso el 19 de diciembre de 2019 que:

"PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, de las dignidades de: Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto de Santa Elena.

SEGUNDO.- 2.1. Declarar la nulidad de la notificación contenida en el oficio No. CNE-DPSE-2019-0346-Of de fecha 2 de julio de 2019, remitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual dispone que el ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, en un plazo máximo de quince días cumpla con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2019

2.2. Declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro de la causa No. 455-2019-TCE sustanciada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que corrija la inobservancia de las formalidades de notificación en sede administrativa, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

³ http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/213ae7_SENTENCIA-%20455-19-151019.pdf



Para el efecto, a través de la Secretaría General de este Tribunal, desglóse y devuélvase la denuncia, así como, la documentación anexada a la misma, por ese organismo electoral desconcentrado, previamente se obtendrá las copias certificadas o compulsas que correspondan."

El artículo 234 del Código de la Democracia dispone respecto a la entrega de los expedientes de cuentas de campaña lo siguiente:

"Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. "

Este Juzgador, considera importante evidenciar que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a pesar de conocer⁴ que en el Tribunal Contencioso Electoral se encontraba en trámite en primera instancia la causa Nro. 455-2019-TCE, procedió a notificar al representante legal de la organización política con el supuesto incumplimiento de la presentación de informes de cuentas de campaña de las diferentes dignidades y jurisdicciones descritos en los antecedentes de esta causa.

Adicionalmente el organismo desconcentrado electoral de la provincia de Santa Elena, se equivoca en la identificación de la organización política a cuyo representante legal se notificó y que procesalmente se ha demostrado que se denomina MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE LISTA 100 y no MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ÚNETE LISTA 100, que no se encuentra inscrito en el registro de organizaciones políticas del CNE.

Este equívoco que se mantiene a lo largo de la tramitación interna de la Delegación Provincial y afecta a las actuaciones formales de la notificación a la organización política presuntamente infractora.

Durante el tiempo de la tramitación de la denuncia que origina esta causa, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena oportuna y legalmente también fue notificada con el fallo de primera instancia y el recurso de apelación y sentencia dictadas en la causa Nro. 455-2019-TCE; por lo que recibió las alertas sobre las afectaciones de nulidad en la denuncia presentada en contra del responsable del manejo económico del MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE LISTA 100, que es el antecedente directo de la conminación efectuada al representante legal de dicha organización política.

⁴ En su condición de parte procesal fue notificado.



La nulidad declarada en la referida causa, sin duda provoca la alteración de los plazos conferidos para la presentación de los informes requeridos al representante legal de la organización política, a lo que se suma el incumplimiento de formalidades en el proceso de citación de la denuncia presentada en contra del MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE LISTA 100 a través de su representante.

Estos hechos evidenciados a lo largo de este proceso y que con evidencia clara constan en los autos, obligan a este Juzgador, a concluir que existen causales suficientes para declarar la nulidad de lo actuado en sede administrativa desde los actos administrativos que constan en el Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0365-Of de 22 de julio de 2019 y en la razón de notificación que obran de fojas 19 a 21 del expediente.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del "**Licenciado LÁZARO VIDAL PILAY MIRABÁ**, Representante Legal del Movimiento Provincial Únete, Lista 100", por no haber presentado las cuentas de campaña de las dignidades de: **Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto.**

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos ejecutados por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y que constan en el Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0365-Of de 22 de julio de 2019 y en la razón de notificación que obran de fojas 19 a 21 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone:

3.1. El archivo de la misma.

3.2. Remitir copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Sentencia
Causa Nro. 960-2019-TCE

4.1. Al licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y a sus abogados en las direcciones de correo electrónicas: giovannibonfanti@cne.gob.ec / pedrocruz@cne.gob.ec / mariochiquito@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 029.

4.2. Al licenciado Lázaro Vidal Pilay Mirabá y a su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: movimientoindependienteunete@gmail.com / lestersuaco@hotmail.com y lazaromirvase@gmail.com.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2020.


Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaria Relatora

Tribunal Contencioso Electoral

